

LIBRO II.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

TÍTULO VII.- DE LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

CAPÍTULO II.- DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE INVERSIÓN EN LOS PORTAFOLIOS ADMINISTRADOS POR EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL SERVICIO DE CESANTÍA DE LA POLICÍA NACIONAL

SECCIÓN I.- ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social controladas por la Superintendencia de Bancos, deberán establecer esquemas eficientes y efectivos de administración y control de todos los riesgos a los que se encuentran expuestas en el desarrollo del negocio, conforme su objeto social, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que sobre la materia establezcan otras normas especiales y/o particulares.

La administración integral de riesgos es parte de la estrategia institucional y del proceso de toma de decisiones.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la aplicación de este capítulo, se determinan las siguientes definiciones:

- 2.1 Riesgo.-** Es la posibilidad de que se produzca un hecho generador de pérdidas que afecten el valor económico de las instituciones;
- 2.2 Administración de riesgos.-** Es el proceso mediante el cual las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social identifican, miden, controlan / mitigan y monitorean los riesgos inherentes al negocio, con el objeto de definir el perfil de riesgo, el grado de exposición que la institución está dispuesta a asumir en el desarrollo del negocio y los mecanismos de cobertura, para proteger los recursos propios y de terceros que se encuentran bajo su control y administración;
- 2.3 Riesgos de inversión:** Abarca el riesgo de mercado, riesgo de liquidez, riesgo de crédito, riesgo operativo, que incluye el riesgo legal y riesgo tecnológico; y, riesgo país en el proceso de inversión;
- 2.4 Riesgo de mercado.-** Es la contingencia de que las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social incurra en pérdidas debido a variaciones en el precio de mercado del portafolio de inversión, como resultado de las posiciones que mantenga dentro y fuera de balance;

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

2.5 Riesgo de liquidez.- Es la contingencia de pérdida que se manifiesta por la incapacidad de las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social para enfrentar una escasez de fondos y cumplir sus obligaciones, y que determina la necesidad de conseguir recursos alternativos, o de realizar activos en condiciones desfavorables;

2.6 Riesgo de crédito.- Es la posibilidad de pérdida debido al incumplimiento del prestatario o la contraparte en operaciones directas, indirectas o de derivados que conlleva el no pago, el pago parcial o la falta de oportunidad en el pago de las obligaciones pactadas;

2.7 Riesgo operativo y tecnológico.- Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas debido a eventos originados en fallas o insuficiencia de procesos, personas, sistemas internos, tecnología, y en la presencia de eventos externos imprevistos. Incluye el riesgo legal pero excluye los riesgos sistémico y de reputación.

Agrupar una variedad de riesgos relacionados con deficiencias de control interno; sistemas, procesos y procedimientos inadecuados; errores humanos y fraudes; fallas en los sistemas informáticos; ocurrencia de eventos externos o internos adversos, es decir, aquellos que afectan la capacidad de la institución para responder por sus compromisos de manera oportuna, o comprometen sus intereses;

2.8 Riesgo legal.- Es la posibilidad de que se presenten pérdidas o contingencias negativas como consecuencia de fallas en contratos y transacciones que pueden afectar el funcionamiento o la condición de una institución que integra el sistema nacional de seguridad social, derivadas de error, dolo, negligencia o imprudencia en la concertación, instrumentación, formalización o ejecución de contratos y transacciones.

El riesgo legal surge también de incumplimientos de las leyes o normas aplicables;

2.9 Riesgo de reputación.- Es la posibilidad de afectación del prestigio de una institución que integra el sistema nacional de seguridad social por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrada en transacciones o relaciones con negocios ilícitos; y,

2.10 Riesgo país.- Es el riesgo que asume un inversionista al invertir sus recursos económicos en un país específico.

SECCIÓN II.- DE LAS RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO, CONSEJO SUPERIOR Y JUNTA DIRECTIVA DEL COMITÉ DE RIESGOS DE INVERSIÓN Y DE LA DIRECCION DE RIESGOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y DEL SERVICIO DE CESANTÍA DE LA POLICÍA NACIONAL

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

ARTÍCULO 3.- El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Junta Directiva de Delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deberán establecer en cada institución un comité de riesgos de inversión, cuyo objetivo sea la administración integral de los riesgos de inversión, definidos en el presente capítulo. De igual forma deberán vigilar a través del comité de riesgos que las inversiones que se realicen se sujeten a los límites, políticas y procedimientos aprobados por dichos órganos directivos y que a su vez se enmarquen en los parámetros generales de riesgo establecidos por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 4.- El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Junta Directiva de Delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, tendrán las funciones señaladas en el artículo 4.

ARTÍCULO 5.- El comité de riesgos de inversión es un organismo colegiado, que estará conformado por los siguientes miembros:

- 5.1** Un miembro del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Junta Directiva de Delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, para cada institución, que lo presidirá;
- 5.2** El Director General; y,
- 5.3** El Director Nacional de Riesgos.

El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Junta Directiva de Delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, deberá nombrar a un profesional idóneo para que se desempeñe como Director Nacional de Riesgos y además nombrar de entre sus miembros a su representante en el comité de riesgos.

El comité deberá contar con la participación de especialistas en riesgos, señalados en los artículos 17 y 18 y con la participación los funcionarios responsables del área de inversión. Ninguno de estos funcionarios tendrán derecho a voto.

Las designaciones y las sustituciones en la nómina de los miembros del comité deberán ser conocidas y aprobadas por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Junta Directiva de Delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, lo cual debe quedar consignado en las respectivas actas y ser puestas en conocimiento de la Superintendencia de Bancos, dentro de los siguientes ocho días contados desde la fecha de la pertinente sesión.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

El comité de riesgos de inversión sesionará con la mitad más uno de sus integrantes, sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de votos. El presidente del comité tendrá voto dirimente.

ARTÍCULO 6.- Las principales responsabilidades y funciones del comité de riesgos de inversión serán las señaladas en el artículo 6.

ARTÍCULO 7.- Las principales responsabilidades y funciones de la Dirección de Riesgos serán las señaladas en el artículo 7.

ARTÍCULO 8.- Para la administración de los riesgos de mercado, liquidez y de operación, la Dirección de Riesgos deberá contar con al menos un funcionario idóneo responsable de:

- 8.1** Identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear los riesgos cuantificables a los que están expuestas las inversiones de los fondos administrados por sus instituciones;
- 8.2** Diseñar y poner a consideración del comité de riesgos de inversión, modelos y sistemas de medición y control de riesgo de mercado;
- 8.3** Evaluar a través de modelos de valor en riesgo la probabilidad de pérdida potencial de los portafolios administrados y recomendar planes de contingencia para inmunizar dichas pérdidas;
- 8.4** Evaluar y proponer alternativas de diversificación del riesgo de mercado de los portafolios;
- 8.5** Evaluar y recomendar la viabilidad de nuevas alternativas de inversión;
- 8.6** Presentar con periodicidad mensual, un análisis de flujo de caja proyectado de los distintos portafolios. Dicho análisis deberá incluir pruebas de sensibilidad ante la liquidación anticipada de las posiciones en las que los portafolios tengan concentraciones por emisor u emisión;
- 8.7** Diseñar y poner a consideración del comité de riesgos de inversión, un sistema de control interno que defina los procedimientos y los responsables del proceso de inversión de portafolios;
- 8.8** Diseñar y velar por el cumplimiento de un manual de procedimientos que determine los niveles de aprobación necesarios para realizar inversiones, así como el funcionamiento y la utilización de sistemas de grabaciones de audio para la concertación de las operaciones de inversión de los portafolios; y, el mantenimiento de dichas grabaciones por un mínimo de dos años;
- 8.9** Informar al comité de riesgos de inversión sobre anomalías que se produjeran producto del incumplimiento de las políticas de inversión aprobadas por éste; y,

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

8.10 Diseñar e implementar políticas y procedimientos necesarios para mitigar los riesgos tecnológicos inmersos en el proceso de inversión de portafolios.

ARTÍCULO 9.- Para la administración del riesgo de crédito, la Dirección de Riesgos deberá contar con un funcionario idóneo responsable de al menos:

9.1 En las inversiones financieras: De evaluar la calidad del emisor, el tipo de emisión y la probabilidad de incumplimiento a fin de inmunizar el riesgo de contraparte; y,

9.2 En inversiones de crédito: De diseñar, poner en consideración del Comité de Riesgos de Inversión y velar por el cumplimiento de un manual que cumpla con la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos respecto a la administración de carteras de créditos.

ARTÍCULO 10.- Las Direcciones de Riesgo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional tendrá la misma jerarquía de la Dirección Nacional Económico Financiero o su equivalente, será independiente del Director General o Director Ejecutivo, de la Dirección Nacional Económica Financiera o su equivalente y de auditoría interna, a fin de evitar conflictos de interés y asegurar una adecuada separación de funciones y responsabilidades y reportará al comité de riesgos de inversión. Deberá además tener las herramientas tecnológicas necesarias así como personal idóneo y calificado por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.